

EJECUTIVO
RADICADO: 681624089001-2013-00001-00
DEMANDANTE: POMPILIO BAUTISTA JAIMES
DEMANDADO: DOMICIANO RANGEL

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto que antecede dentro del término allí establecido. Cerrito, 05 abril de 2021.

Ana Carolina leal Moreno
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER.

Cerrito Sder., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho mediante auto del 12 de noviembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317¹ del Código General del proceso, se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo la notificación personal al demandado del mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2013, requerimiento que fue notificada por estado el día 13 de noviembre de 2020, así mismo se envió oficio N° 603 del 17 de noviembre de 2020 a la dirección calle 5 N. 4-35 Guaca Sder, aportado dentro de la demanda presentada, requiriéndolo para que cumpliera con lo de su cargo.

Se observa que el término concedido a la parte demandante venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. Así las cosas, no le queda otra opción al Despacho que cumplir con lo determinado en el art. 317 del Código General del proceso, ordenando el desistimiento tácito de la demanda y el archivo de la misma.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, POR DESISTIMIENTO TACITO, promovido por el señor POMPILIO BAUTISTA JAIMES, contra DOMICIANO RANGEL, en aplicación del artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese el respectivo oficio

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ARCHIVESE el expediente. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 014, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 06 DE ABRIL DE 2021

ANA CAROLINA LEAL MORENO.
Secretaria